

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
AFP PROTECCIÓN
170014003002-2020-00189-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 97
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 1/06/2020 por PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ, contra de AFP PROTECCIÓN S.A., trámite en el que se dispuso la vinculación de SURA EPS y PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

1. Ordenar a la accionada reconocer y pagarme el subsidio de incapacidad a partir del día 16 de Marzo del año 2020, derivado de las licencias de incapacidad generados por mi médico tratante ,0-26864388 1 de abril 2020, 0-26904931 28 de abril 2020 y 0-26978043 28 de mayo 2020.
2. Ordenar a la accionada reconocer y pagarme el subsidio de incapacidad que se continúen generando por mi médico tratante y hasta el día 540 si llegare a él.
3. Las demás que el Juez de tutela considere pertinentes y necesarios para proteger y garantizar mis derechos fundamentales.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
AFP PROTECCIÓN
170014003002-2020-00189-00

HECHOS

1. Soy cotizante a pensión a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
2. Padezco de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO - DEPRESIÓN Y ANSIEDAD.
3. El día 15 de marzo del año 2020, cumplí 180 días de incapacidad continua, las cuales fueron efectivamente pagadas por SURA EPS.
4. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.
5. El Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo total a partir de las 23:59 horas del martes 24 de marzo de 2020 hasta el día lunes trece de abril de 2020 a las 0:00 horas.
6. Que el Presidente de la República de Colombia, ha venido prorrogando el aislamiento preventivo hasta la fecha.
7. A raíz de ello, la accionada no ha prestado atención presencial a efectos de radicar y dar trámite al pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181, ni ha dispuesto canales de comunicación efectivos para tal propósito.
8. Sin embargo, a través de diferentes mecanismos virtuales y telefónicos traté de radicar las incapacidades, no obteniendo solución sino hasta el día 12 de mayo del año 2020, a través de whatsapp.
9. A la fecha cuento con un poco más de 240 días de incapacidad continua, la cual el médico tratante me la ha prolongado hasta el día 25 de Junio del año 2020.
10. Los certificados de licencia de incapacidad generados por mi médico tratante han sido los siguientes: 0-26864388 1 de abril 2020, 0-26904931 28 de abril 2020 y 0-26978043 28 de mayo 2020.
11. La accionada no me ha realizado el pago del subsidio de incapacidad, y no cuenta con ningún ahorro o ayuda económica diferente al subsidio de incapacidad, siendo los valores a que tengo derecho por concepto de incapacidades mi única fuente de subsistencia.
12. Me encuentro en estado de debilidad manifiesta y el no pago de mi subsidio de incapacidad, me está generando un perjuicio irremediable, ya que afecta mi mínimo vital.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO:	AFP PROTECCIÓN
RADICADO:	170014003002-2020-00189-00

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SURA EPS señaló que PAULA ANDREA RAMIREZ BOHORQUEZ Cedula 30338660 registra un acumulado de 271 días, de los cuales la EPS pago 180 días. Resaltó que cumplió 180 días el 26-03-2020, lo cual se probará mediante el certificado de incapacidades.

AFP PROTECCIÓN S.A. Manifestó que reconocerá y pagara a la accionante, las incapacidades que acredite la accionante hasta cumplir los 360 días que le corresponden a PROTECCIÓN S.A. o hasta que la accionante se recupere, lo que ocurra primero. Agregó que el pago de estas incapacidades iniciara aproximadamente el próximo "miércoles 25 de marzo de 2020" (sic).

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO:	AFP PROTECCIÓN
RADICADO:	170014003002-2020-00189-00

los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como administradora del fondo de pensiones de la accionante.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

9. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

13. *En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.*

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días, Sentencia T-401/17:

19. *Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición "[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente".

20. *Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.*

21. *Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009[98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se ordene a AFP PROTECCIÓN S.A. el pago del auxilio por incapacidad.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: Indique si ha recibido respuesta de la accionada o el pago de las incapacidades solicitadas

CONTESTÓ: El miércoles de la semana pasada me hicieron un pago, pero según el certificado me pagaron de marzo a abril y de mayo a junio, faltando la incapacidad del mayo a junio, me consignó directamente PROTECCIÓN, \$1.985.000.

Aclaro que los primeros 180 días los pagó la EPS, sólo recibí pago de incapacidades hasta el 25 de marzo.

PREGUNTADO: ¿Cuál es la enfermedad por la que está incapacitada?

CONTESTÓ: Por trastorno depresivo y ansioso.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Yo trabajo como asistente de presidencia de la empresa FARM WAYS, es un holding de varias empresas, ahí llevo 2 años y medio, de los cuales llevo incapacitada desde el 26 de septiembre.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Vivo con un hijo de 21 años, él en este momento estudia inglés en el Colombo y es técnico en gastronomía, pero no está trabajando.

Pero también depende de mi mamá, que no es pensionada y depende de mi.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?

CONTESTÓ: De mi trabajo y en este momento de mis incapacidades. Mi salario, \$1.970.000 y ahora por las incapacidades sólo recibo \$824.000 pesos mensuales hasta que no se demuestre que mi enfermedad es laboral.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Pago arriendo.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos mensuales tiene, tiene deudas?

CONTESTÓ: Arriendo y facturas 1 millón de pesos más o menos, no tiene deudas.

PREGUNTADO: ¿Recibe ayuda de algún familiar?

CONTESTÓ: NO señor, mi único ingreso es el que viene de las incapacidades.

PREGUNTADO: ¿Declara renta o tiene bienes que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No."

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
AFP PROTECCIÓN
170014003002-2020-00189-00

Visto lo anterior es claro que el presente caso cumple con los presupuestos planteados por la corte en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, pues el auxilio por incapacidad es el único medio de subsistencia con el que cuenta, al no poder trabajar a raíz de su patología.

Se verifica según las respuestas obtenidas que en efecto la actora ha tenido incapacidades continuas, habiendo superado ya los 180 que corresponde pagar a cargo de la EPS, y desde el 26 de marzo las mismas deben ser cubiertas por el fondo de pensiones. Se verifica que luego de presentada la acción constitucional en el mes de junio comenzó el fondo a realizar el pago y no como lo indicó en su contestación que comenzaría a hacerlo en el mes de marzo, por otro lado según el soporte CERTIFICADO DE INCAPACIDAD Nro. 0 - 26904931 en el periodo de 27/04/2020 al 26/05/2020 la accionante estuvo incapacitada, sin embargo según certificado aportado el 12/06/2020 se encuentra pendiente el pago del subsidio correspondiente a ese periodo.

Es reprochable la conducta de la entidad accionada toda vez que, ha omitido y retardado el cumplimiento de sus obligaciones legales para con la actora, lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto el subsidio por incapacidad conforma el único ingreso para su subsistencia y la de su familia, en primer lugar porque durante 3 meses estuvo privada de tal ingreso, que se reitera constituye su mínimo vital, y en segundo lugar porque al momento de hacerlo lo hizo de forma incompleta, poniendo una vez más en situación de vulnerabilidad a la usuaria, por lo que será preciso acceder a las peticiones y tutelar los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ con C.C

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN
RADICADO: 170014003002-2020-00189-00

30.338.660, los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, vulnerados por AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A. por intermedio de su representante legal, si aún no lo ha hecho, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a radicar, liquidar y cancelar las incapacidades pendientes de pago correspondientes al periodo comprendido entre el 27/04/2020 y el 26/05/2020, y las que se continúen causando hasta el día 540 a PAULA ANDREA RAMÍREZ BOHORQUEZ.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ